

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3210/2012

ACTOR: JULIÁN RENDÓN TAPIA

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Julián Rendón Tapia, por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de Secretario General electo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, en contra de la Comisión Nacional de Garantías de dicho partido político, para controvertir la omisión de resolver la queja contra órgano, interpuesta el doce de octubre pasado por Diana Yhunue Herrera Jimenez, Jorge Méndez Spínola, Palemón Rojas

Villegas, Víctor Rendón Ramírez y Rosa María Avilés Nájera, Consejeros Estatales del IV Consejo Estatal en la referida entidad federativa; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de los hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I.- Convocatoria.- El veintidós de septiembre de dos mil doce, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, aprobó la Convocatoria para la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en la referida entidad federativa.

II.- Resolución sobre solicitudes.- El cinco de octubre del presente año, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo ACU-CNE/10/446/2012, mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidatos a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del partido político en cuestión en el Estado de Puebla.

III.- Jornada electoral partidaria.- El seis de octubre siguiente, se llevó a cabo la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en la referida entidad federativa, resultando electo para

ocupar el segundo de los cargos referidos, el C. Julián Rendón Tapia.

IV.- Acuerdo partidario.- El nueve de octubre de este mismo año, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo ACU-CPN-063/2012, relacionado con las determinaciones adoptadas por el Consejo Estatal del referido partido político de seis de octubre de dos mil doce.

V.- Recurso intrapartidario.- El diez de octubre de dos mil doce, Diana Yhunue Herrera Jimenez, Jorge Méndez Spínola, Palemón Rojas Villegas, Víctor Rendón Ramírez y Rosa María Avilés Nájera, en su carácter de Consejeros Estatales del IV Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, presentaron ante la Comisión Nacional Electoral y la Mesa Directiva del citado Consejo Estatal, ambas del referido partido político, escrito de queja contra órgano, a fin de controvertir la sesión de seis de octubre del presente año, del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, así como las determinaciones adoptadas por éste último, respecto a la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del partido político en cuestión.

El doce de octubre siguiente, los referidos Consejeros Estatales presentaron el mismo escrito, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Dicha queja contra órgano fue radicada por la Comisión Nacional de Garantías, bajo el expediente identificado con la clave QO/PUE/769/2012.

VI.- Escrito partidario de tercero interesado.- Por escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil doce, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, Julián Rendón Tapia se apersonó como tercero interesado dentro del recurso de queja contra órgano antes citado.

VII.- Requerimiento partidario.- Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre del presente año, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática determinó, entre otras cuestiones, requerir a la Comisión Nacional Electoral y a la Mesa Directiva del IV Consejo Estatal en el Estado de Puebla, ambas del referido partido político, para que rindieran sus informes justificados respecto del expediente QO/PUE/769/2012.

VIII.- Desahogo de requerimientos partidarios.- Los días dos y treinta de noviembre del año en curso, la Mesa Directiva del IV Consejo Estatal en el Estado de Puebla, así como la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, remitieron a la Comisión Nacional de Garantías del partido político en comento, los informes justificados respectivos.

Al efecto, los integrantes de la citada Mesa Directiva,

acompañaron a su informe justificado, la cédula de notificación por estrados respecto del recurso de queja de veintinueve de octubre de dos mil doce, así como la certificación de retiro de la misma.

Por su parte, los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe justificado, manifestaron que el medio de defensa intrapartidario, esto es, el recurso de queja contra órgano en cuestión, se había publicado y notificado por estrados el veintiséis de noviembre de dos mil doce, concediendo un término de setenta y dos horas para que quienes se consideraran como terceros interesados, comparecieran a dicho procedimiento.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El cuatro de diciembre de dos mil doce, Julián Rendón Tapia, ostentándose con el carácter de Secretario General electo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, presentó escrito en contra de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, para controvertir la omisión de resolver el recurso de queja contra órgano, interpuesto el doce de octubre pasado por Diana Yhunue Herrera Jimenez, Jorge Méndez Spínola, Palemón Rojas Villegas, Víctor Rendón Ramírez y Rosa María Avilés Nájera, Consejeros Estatales del IV Consejo Estatal en la referida entidad federativa.

Dicho medio impugnativo fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día ocho del mes y año referidos.

TERCERO.- Trámite y sustanciación.- Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil doce, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-3210/2012 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-9506/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Actuación Colegiada.- La materia sobre la cual versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99, consultable a páginas 413 a 415, del volumen 1, Jurisprudencia, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, cuyo rubro es del tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

De acuerdo a lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del caso en análisis, por lo que compete a la Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia. La Sala Superior considera que no es competente para conocer del presente juicio, porque la materia de la impugnación se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano partidista distinto a los nacionales, es decir, de carácter estatal.

En tal virtud, se estima que corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julián Rendón Tapia, por lo siguiente:

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales y, en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de

juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la Sala Superior es competente para resolver los citados juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por su parte, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales, es decir, los de ámbito estatal y municipal.

De lo anterior se advierte que la distribución competencial prevista en la Ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección partidista.

De manera que, cuando en el medio de impugnación referido se haga valer la vulneración del derecho de afiliación a los partidos políticos, en su vertiente de integración de órganos de dirección distintos a los nacionales, le corresponde conocer de éstos a las Salas Regionales.

Tal interpretación resulta congruente con la jurisprudencia 10/2010 de esta Sala Superior, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, consultable a fojas 190 y 191, cuyo rubro es del

tenor siguiente: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**.

Ahora bien, en la especie, del análisis del escrito de demanda, se advierte que el C. Julián Rendón Tapia, quien se ostenta como Secretario General electo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, de resolver el recurso intrapartidario de queja contra órgano, radicado en el expediente QO/PUE/769/2012, interpuesto el doce de octubre pasado por Diana Yhunue Herrera Jiménez, Jorge Méndez Spínola, Palemón Rojas Villegas, Víctor Rendón Ramírez y Rosa María Avilés Nájera, en su carácter de consejeros estatales del IV Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, en contra de la sesión del Consejo Estatal del referido partido político de seis de octubre del presente año, así como las determinaciones adoptadas por éste último, respecto a la elección de Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del partido político en cuestión.

De ahí que se estime que el presente asunto tiene relación directa con la integración de un órgano directivo partidista a nivel estatal, como lo es el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

Por tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el órgano competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Julián Rendón Tapia es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, toda vez que se trata de un medio de impugnación vinculado con el derecho de afiliación, en el que se impugna la celebración de una asamblea estatal y la designación de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente a la citada Sala Regional para que se aboque a su conocimiento.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Julián Rendón Tapia, conforme a lo expuesto en el último Considerando de este Acuerdo.

SEGUNDO.- En consecuencia, remítanse a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, los autos del juicio ciudadano en que se actúa.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada del presente Acuerdo, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente; así como a la citada Sala Regional en el Distrito Federal y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO